

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/013/2017
Meteppec, Estado de México, 04 de Septiembre de 2017

Asunto: Voto Particular

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el Voto Particular emitido por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez en relación a la resolución del recurso de revisión 1584/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del día treinta de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz.- Comisionado.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SOBRE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 01584/INFOEM/IP/RR/2017, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

La presente consideración de la suscrita encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las actuaciones que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro indicado, se considera necesario hacer valer las siguientes manifestaciones lógico-jurídicas que debieron prosperar en la resolución aprobada.

La resolución aprobada determinó revocar la respuesta del sujeto obligado, no obstante, es necesario hacer ciertas precisiones que a consideración de la suscrita debieron prosperar en el fallo aprobado por el Pleno de este Instituto.

Se desprende de antecedentes del asunto que el particular promovió su solicitud por medio del SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense), no obstante del análisis realizado por el sujeto obligado se percató que realmente lo que deseaba acceder no es a información pública, sino acceder a sus datos personales, por lo que consideró procedente realizar una aclaración al segundo día hábil, para el efecto de solicitar al recurrente acreditara su identidad para que fuera procedente la solicitud de acceso a datos.

Por otro lado, dicha aclaración no fue desahogada por el recurrente, lo que permitió dar por concluida la solicitud de aclaración mencionada.

Bajo ese tenor, no se comparte que la Ponencia resolutora no haya tomado en cuenta la aclaración solicitada por el sujeto obligado, pues en todo momento se apegó a lo dispuesto al procedimiento señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, tan es así que en la resolución aprobada se adjuntó el criterio 008/2009 emitido por el INAI el cual señala:

"Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o

información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Procedimiento que siguió el sujeto obligado, por lo que es indudable que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece diversos supuestos de procedibilidad que deben ser

cumplidos a cabalidad, como lo es la acreditación de la identidad del titular, con la finalidad de que este Órgano garante tenga los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento con la persona legitimada para ello, en términos de lo dispuesto por los artículo 97, 106 párrafo tercero y 130 fracción VI de la ley de referencia, los cuales a la letra señalan:

Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.

Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 130. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

[...]

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

De los numerales citados, se advierte que la acreditación de la identidad es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de las solicitudes y recursos de revisión, los cuales no pueden soslayarse, por lo que debió atenderse la aclaración solicitada y omitir pronunciarse sobre el fondo del asunto al no superarse la actualización de los requisitos procesales necesarios.

En relación a lo anterior, conviene precisar que en la especie no es dable aplicar la suplencia de la queja a favor del particular, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfático en que la suplencia referida opera únicamente sobre cuestiones de fondo, es decir, sobre los conceptos de violación o agravios planteados ya sea por su ausencia o defecto, esto es una vez superados los motivos de improcedencia, sirviendo de sustento la Tesis jurisprudencial P./J. 7/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 175753, cuyo rubro y texto esgrime:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo.

Causales que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de

amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita considera que los razonamientos lógico-jurídicos inmersos en el presente voto, debieron prosperar en la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

OSAM/ATR

El presente documento tiene como finalidad informar a la comunidad sobre los resultados de la investigación realizada en el marco del proyecto de investigación sobre el uso de la tecnología en la enseñanza de la matemática. Los resultados de la investigación indican que el uso de la tecnología en la enseñanza de la matemática tiene un impacto positivo en el aprendizaje de los estudiantes. Los resultados de la investigación indican que el uso de la tecnología en la enseñanza de la matemática tiene un impacto positivo en el aprendizaje de los estudiantes. Los resultados de la investigación indican que el uso de la tecnología en la enseñanza de la matemática tiene un impacto positivo en el aprendizaje de los estudiantes.

El todo lo anteriormente expuesto se fundamenta en la evidencia empírica que los resultados de la investigación indican que el uso de la tecnología en la enseñanza de la matemática tiene un impacto positivo en el aprendizaje de los estudiantes. Los resultados de la investigación indican que el uso de la tecnología en la enseñanza de la matemática tiene un impacto positivo en el aprendizaje de los estudiantes.

Alcides Martínez Sánchez

Coordinador de Investigación

(Rúbrica)